

REGLAMENTACIÓN CARGA DE FAMILIA

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por el Art. 21 inc. p) de la Ley 12.207, establécese que las peticiones tendientes al otorgamiento del beneficio de Carga de familia que estatuye el Artículo 43 inc. g) de la Ley 12.207, se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 2º: BENEFICIARIOS. La Carga de Familia únicamente se acordará a los titulares de los beneficios que seguidamente se establecen:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación Extraordinaria.
- c) Jubilación por Edad Avanzada.
- d) Jubilación por Convenio de Reciprocidad cuando la Institución actúe como Caja Otorgante del Beneficio.
- e) Pensión, cuando la misma sea acordada a cónyuges o convivientes.

Artículo 3º: FAMILIARES A CARGO. Sólo generarán derecho al beneficio de Carga de Familia los familiares del titular de cualquiera de los beneficios precedentemente establecidos que se encuentren a su cargo y que seguidamente se indican:

- a) Cónyuge o conviviente en aparente estado de matrimonio, en los términos del antepenúltimo párrafo del Art. 55 de la Ley 12.207.
- b) hijos menores de dieciocho (18) años de edad.
- c) Hijos con discapacidad que no puedan procurarse su sustento.

Artículo 4º: MONTO. Para los supuestos establecidos en el Art. 2º incs. a), b), d) y e), la Carga de Familia consistirá en una asignación de veinte (20) galenos mensuales por cada uno de los familiares a cargo. En el supuesto del Art. 2º inc. c) de la presente reglamentación la asignación se abonará en la misma proporción que la prestación principal, la que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) galenos por cada familiar a cargo.

Artículo 5º: REQUISITOS. En ocasión de la solicitud, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud.
- b) Original o copia certificada de la Partida de Matrimonio y/o Nacimiento.
 - b. 1) Cuando el matrimonio o el nacimiento se hayan producido fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires, la partida deberá estar legalizada por la Cámara Nacional de Apelaciones -salvo que fuera extendida por el Registro Civil Electrónico- o por el Ministerio del Interior.
 - b. 2) Si la partida ha sido extendida fuera del territorio de la República Argentina, deberá estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Copia del documento de nacional de identidad o equivalente de los familiares en cuyo mérito se realiza la petición.

- d) Certificado de estudio para el supuesto de hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veintiún (21) años.
- e) Declaración Jurada de inexistencia de desempeño profesional, para el supuesto de hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veintiún (21) años
- f) Certificación negativa de Anses, de la que resulte la inexistencia de registro de relación de dependencia y/o de pagos de aportes o contribuciones como autónomo o monotributista, para el supuesto de peticiones por hijos mayores de dieciocho (18) años. (*)

Artículo 6º: DOCUMENTACIÓN. La documentación establecida en el artículo precedente deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación.

Artículo 7º: RESOLUCIÓN. Evaluadas las actuaciones y previo dictamen del caso, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio, estableciendo –en caso de acuerdo- su efectivización a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio principal, salvo que la petición fuese posterior, en cuyo caso el beneficio se otorgará a partir de la fecha de solicitud o cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 8º: CÓNYUGE. Será condición para el otorgamiento, percepción y mantenimiento del beneficio que el cónyuge conviva con el titular del beneficio, salvo que por razones de salud se encuentre imposibilitado de convivir con el titular del beneficio. En el supuesto que se encontrase separado de hecho o divorciado, y por sentencia judicial se establezca que deba abonar cuota de alimentos para el sostenimiento de su cónyuge, únicamente se abonará la Carga de Familia acreditado que sea en debida forma la obligación impuesta a su cargo judicialmente.

Artículo 9º: CONVIVIENTE. La prueba de la convivencia en aparente estado de matrimonio, por los plazos establecidos en la disposición del antepenúltimo párrafo del Art. 55 de la Ley 12.207, se efectuará en conformidad a las previsiones establecidas en la reglamentación sobre pensión.

Artículo 10º: HIJOS MENORES. La Carga de Familia se otorgará por cada hijo menor de dieciocho (18) años de edad que dependa económicamente del mismo. Excepcionalmente podrá extenderse el beneficio hasta los (21) años de edad, siempre que el menor no se encuentre emancipado, curse estudios correspondientes a la enseñanza secundaria, terciaria o universitaria, dictado en establecimiento nacional, provincial o municipal, o en institutos o colegios privados autorizados, reconocidos e incorporados a la enseñanza oficial y no desarrollen tareas remuneradas de ningún tipo.

Artículo 11º: HIJO CON DISCAPACIDAD. En estos casos no regirá el tope de edad establecido en la disposición precedente, siempre que la incapacidad genere una disminución tal que imposibilite el desempeño laboral (66,66% de la total obrera) total y permanente, siendo de aplicación a tales fines las disposiciones pertinentes de la reglamentación de pensión.

Artículo 12º: ACREDITACIÓN. Será condición para la percepción de la Carga de Familia la presentación del certificado de supervivencia en las mismas condiciones fijadas para el beneficio principal. Tratándose de hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veintiún (21) años edad que cursen estudios, deberán presentar además en los meses de Abril de cada año la

certificación que acredite su condición de alumnos regulares y la declaración jurada prevista en el artículo 5º inc. e) de la presente. La falta de cumplimiento importará la suspensión automática de la cobertura.

Artículo 13º: DEBER DE INFORMACIÓN. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Cualquier modificación en la situación contemplada a los fines del acuerdo de la Carga de Familia, deberá ser denunciada en forma inmediata por el beneficiario. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder, la percepción indebida del beneficio dará lugar a la formación de cargo deudor.

Artículo 14º: VERIFICACIÓN. En cualquier momento podrá disponerse la realización de controles y verificaciones, a fin de constatar el mantenimiento de los requisitos condicionantes del acuerdo y mantenimiento del beneficio de Carga de Familia.

(*) Texto según resolución de Directorio de fecha 28/10/2022.